

Iglesia Católica ¿hasta qué punto tenemos que protegerla?

JenedyRT.

En 1980, Francisco Morales Bermúdez, el presidente del Perú, y el Sumo Pontífice Juan Pablo II, firmaron un Concordato mediante el cual, específicamente los artículos 8 y 10, le otorgaba a la Iglesia católica beneficios económicos y tributarios (Decreto de Ley N° 22311). Este acuerdo fue firmado durante un gobierno militar que atravesaba muchos cambios, razón por la que la Iglesia tomó protagonismo en las distintas esferas de la vida pública y privada de las personas, lo que hizo que sus ideales fueron determinantes en la sociedad (Yupanqui 2012: 75-78). Empero, desde finales del siglo XX, emergieron nuevos grupos religiosos que empezaron a luchar por sus derechos y a ganar mayor importancia en la sociedad (Ortmanm 2018: 50-51). Por ello, actualmente abundan los artículos que denuncian la supuesta laicidad del Estado, puesto que aun con la diversidad religiosa existente, brinda privilegios a la Iglesia. Además, valores como el amor, la humildad y la justicia que antes representaba plenamente la Iglesia, ha devenido en actos repudiados. Tal es el escándalo del Sodalicio, en el que su fundador Luis Figari, abusó física, psicológica y sexualmente de 30 personas (El Comercio 2016a); esto causó gran indignación en la población. Por estas razones, considero que el trato a la Iglesia católica es un tema importante que debe estudiarse.

En torno al debate sobre la protección económica y tributaria de la Iglesia Católica, resaltan tres posturas. La primera asevera que el Estado al firmar el Concordato con la Santa Sede, se comprometió a cooperar con la Iglesia, por lo que dichos beneficios son una forma de reconocerla como un pilar fundamental en el desarrollo histórico y cultural del país (Rodríguez 2018: 49). Luego, está la posición que argumenta que dicho acuerdo infringe el principio de laicidad del Perú, y que es conveniente aclarar este concepto en la Constitución y en los artículos en cuestión (Agurto de Atocha 2018: 218). Finalmente, según Helmut Kessel, dicho convenio fue firmado en un contexto del país diferente al actual, por lo que el tratamiento privilegiado a la Iglesia tendría que cambiar (Citado en El Comercio 2016b). En este sentido, la postura que tomaré en el presente trabajo es que el Congreso de la República debería modificar los artículos 8 y 10 del Concordato firmado con la Santa Sede.

Para defender mi posición me apoyaré en los siguientes argumentos. El primero de ellos sostiene que los artículos en cuestión vulneran tres principios del derecho eclesiástico: la laicidad, la libertad e igualdad religiosa. El siguiente argumento hace referencia a que los organismos y propiedades de la Iglesia Católica no siempre están destinados a actividades con fines de carácter social o religioso, por lo que deberían pagar impuestos y someterse a una adecuada fiscalización. Por último, la autosuficiencia económica que manifiestan las iglesias minoritarias peruanas, permite demostrar que la Iglesia católica puede desenvolverse en las mismas condiciones que estas y, a la vez, respetar los principios de sostenimiento propio de las iglesias.

Iglesia Católica ¿hasta qué punto tenemos que protegerla?

JenedyRT.

Tal como se mencionó, uno de los motivos por los que considero que el Congreso debería modificar los artículos 8 y 10 del Concordato firmado con la Santa Sede es debido a que infringe tres principios del derecho eclesiástico: la laicidad, la libertad y la igualdad religiosa. Al respecto, Viladrich menciona que dichos principios jurídicos regulan la posición y el actuar del Estado frente a la vida religiosa de los ciudadanos, tanto a nivel individual como colectivo (citado en Martín 2003: 335). En otras palabras, son una traducción o interpretación de las normas constitucionales relativas a la religión. Sin embargo, esta regulación en el caso del Estado peruano, no se está dando de manera adecuada por los motivos que se expondrán.

En primer lugar, el convenio firmado con la Iglesia Católica afecta el principio de laicidad porque solo hay una separación formal y no material con esta institución. Antes que nada, debe entenderse por laico, aquel Estado que goza de independencia y autonomía respecto de cualquier confesión u organización religiosa, y esto exige la no injerencia de ninguna de las partes en la toma de decisiones (Revilla 2013: 455). Sobre ello existen diversos enfoques interpretativos, mas la que está plasmada en la Constitución de 1993 es la neutral, pues el Estado adopta una postura imparcial ante las convicciones espirituales de los ciudadanos. Pero esto no significa que se muestre indiferente frente al factor religioso, por el contrario, tiene el compromiso de propiciar espacios para que las personas, creyentes o no, puedan desarrollarse libremente (MINJUSDH 2019: 28). Así, se evidencia que el Estado, teórica y formalmente, es laico. Sin embargo, en la práctica, concretamente con la protección económica y tributaria a la Iglesia católica, el Gobierno peruano nos muestra que estamos distantes de la autonomía que pregona la Constitución y que hasta cierto punto nuestro país posee características de un estado confesional (Congreso de la República 2019: 6).

Si bien mediante el principio de cooperación el Estado tiene el deber de apoyar a todas las confesiones para mejorar su desenvolvimiento, no existe un límite que ratifique hasta qué punto esta colaboración está permitida. No obstante, hay voces como la de Arrebola y Rodríguez, que aseveran que el apoyo a la Iglesia católica está avalado por este principio, pero ¿es preferible extender beneficios a todas las confesiones religiosas, o eliminar los ya existentes? La respuesta es evidente, pues de lo contrario se infringirá abruptamente un principio que busca que el Estado se mantenga ecuánime frente a dichas convicciones para evitar conflicto e incertidumbre.

Por otro lado, el artículo 10 del Concordato transgrede el principio de libertad religiosa, puesto que la normativa para que las confesiones minoritarias obtengan beneficios tributarios, está adaptada a las condiciones de la Iglesia Católica. Respecto a la libertad religiosa, Ferrer señala que es un principio que permite a las personas elegir libremente las creencias que prefieran, frente a lo cual, el Estado está impedido de obligarlos a declarar sus convicciones y, por el contrario, debe procurar su máxima expresión (citado en Revilla 2013: 338). Del mismo modo, el preámbulo del Concordato justifica los beneficios a la Iglesia católica, puesto que señala que son forma de retribución por su trascendencia

Iglesia Católica ¿hasta qué punto tenemos que protegerla?

JenedyRT.

histórica e importancia como formador social y cultural de nuestra nación (Ley N° 22311). No obstante, sin desmerecer sus grandes aportes, considero que existen otros factores importantes que también influyeron en el Perú. Ahora bien, es cierto que, mediante la creación del Registro de Entidades Religiosas, el Estado está realizando intentos para respetar este principio, ya que busca reconocer la pluralidad religiosa en el Perú, y brindar igual tratamiento tributario a las confesiones minoritarias (MINJUSDH 2016: 12-13). Sin embargo, requisitos como poseer al menos 10000 fieles inscritos y haber tenido un impacto importante en el país, vulneran el principio de la libertad religiosa (MINJUSDH 2016: 24). Primero, no se respeta la dimensión individual de dicho principio, porque al requerirse la inscripción en una doctrina, las personas se ven obligadas a declarar sus credos. Para aclarar ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que la libertad religiosa permite que, bajo ninguna interferencia, los individuos sean libres de profesar, conservar, cambiar o divulgar su credo (citado en Villanueva s/f: 8); empero, con dicho trámite se exige la divulgación de sus confesiones. Además, se afecta su dimensión colectiva, ya que las religiones que no tienen al menos 10000 fieles (Villanueva s/f: 9), simplemente no serán reconocidas. Luego, con respecto al segundo requisito, la aparición de las confesiones no católicas es relativamente reciente para que hayan aportado significativamente al país, por lo que no se permitirá su registro jurídico. Así, se evidencia una limitación en el ejercicio de la libertad religiosa de los ciudadanos y una manera subliminal de discriminar a las religiones, puesto que ambos requisitos precisamente los posee la Iglesia católica.

Finalmente, el principio de la igualdad religiosa, tal como en los dos casos anteriores, se ve vulnerado por los artículos 8 y 10 del Concordato. En primera instancia, se entiende por este principio, a la exigencia que tiene el Estado de no discriminar a los individuos o grupos por la elección de sus confesiones religiosas, además de tener la obligación de dar un trato igualitario a todas las religiones existentes (Peñalver 2018: 266). Consiguientemente, si analizamos el contenido de esta legislación, se pone en evidencia que mediante los beneficios económicos que el gobierno solamente brinda a la Iglesia católica, exterioriza un trato privilegiado a esta. Al respecto, los representantes de la Iglesia justifican que los aproximadamente 2 600 000 soles que se les destina anualmente tienen, entre sus fines, destinarlo a acciones humanitarias (Embajada de Estados Unidos en Perú 2018: 4). No obstante, recordando el objetivo común de las religiones, nos encontramos con que todas buscan realizar obras de caridad para los más necesitados, y no solo la Iglesia católica; entonces, basándonos en este compromiso de asistencia social ¿debería ser motivo suficiente para que se le otorgue una serie de atributos? Obviamente, no. Del mismo modo, Martín de Agar señala que “el Estado debe tratar a todos bajo su igual condición de personas y ciudadanos, no por su condición de fieles o adeptos de tal o cual religión” (2003: 339). No obstante, esta ley ampara la exoneración de impuestos a trabajadores de la Iglesia en viajes internacionales y el IR de los ingresos que perciben tanto los obispos como sacerdotes (Embajada de Estados Unidos en Perú 2018: 4). En tal caso, ¿los obispos y sacerdotes no son

Iglesia Católica ¿hasta qué punto tenemos que protegerla?

JenedyRT.

considerados como ciudadanos, y no están sujetos a las normas constitucionales? Con ello se demuestra que no se respeta la igualdad jurídica que indica la Constitución.

El segundo motivo por el que considero pertinente modificar el artículo 10 del Concordato con la Santa Sede es debido a que los organismos y propiedades de la Iglesia Católica no se destinan exclusivamente a actividades con fines sociales o de culto, por lo que deberían pagar impuestos y someterse a una adecuada fiscalización. Los beneficios y exoneraciones tributarias que otorga dicho artículo a las jurisdicciones y comunidades pertenecientes a la Iglesia están enmarcados en los fines que son propios de esta misma (Ley N° 23211); es decir, están sujetos a las normas generales del derecho canónico, las cuales se resumen en tres funciones inherentes de la Iglesia: enseñar, santificar y enterrar (SUNAT 2: 2011). Sin embargo, existen razones por las que dichos beneficios se extienden fuera de los preceptos mencionados.

La Red Cáritas es una organización de la Iglesia católica destinada al apoyo de las personas necesitadas. Según su misión, está comprometida a contribuir con el impulso de las poblaciones más pobres y vulnerables, mediante un conjunto de proyectos y programas de desarrollo integral financiados por donativos de entidades públicas, privadas, cooperación internacional, prestación de servicios, entre otros (Cáritas del Perú). Asimismo, Cáritas goza de plena autonomía y está inafectada del sistema tributario del Perú por dos motivos: los beneficios de la Iglesia se extienden a esta y funciona como una organización sin fines de lucro. Sin embargo, una de sus actividades, es decir, los préstamos, constituye una razón para reformular el artículo 10 del Concordato. Para que Cáritas ejecute varios de sus proyectos, se vale de los préstamos que brinda a los pobladores para implementar negocios, mejorar cultivos, exportar productos agrícolas, entre otros (Cáritas del Perú). No obstante, estos préstamos sugieren acciones propias de los sistemas financieros, ya que “permiten la realización de un sinnúmero de transacciones diarias y fomentan el desarrollo de incontables proyectos de inversión” (Dueñas 2008: 6); es decir, permiten el crecimiento económico de la población que los invierte y de la propia institución. Además, la Corte Superior de Justicia de Lima señala que dichas actividades se consideran como rentas de tercera categoría, porque son servicios por las que obtiene una retribución (2017: 12). Ciertamente estas actividades “empresariales” no tendrían que estar sujetas a ningún tipo de tributación, puesto que las ganancias obtenidas se destinan a fines sociales y no es distribuido entre los integrantes (Fuentes 2007: 95). No obstante, la Corte Superior de Justicia de Lima sostiene que la exención tributaria de las entidades sin fines de lucro solo debería extenderse al IR, mas no al IGV, pues considera que las premisas expuestas, en la que las ganancias de Cáritas representan rentas de tercera categoría, solo justifican el por qué no les corresponde el pago del IR, mas no existe un tratamiento de por qué no debería pagar el IGV (2017: 9-10). Luego, el tributarista Walker Villanueva afirma que, a todas las organizaciones, con fines de lucro o no, que realicen actividades de tipo empresarial, les corresponde pagar el Impuesto General de Ventas (Citado en Juape

2019). En suma, dado que algunas actividades de Cáritas son de carácter empresarial, deberían estar contempladas en el sistema tributario y pagar el IGV cuando corresponda.

Por otro lado, el artículo 10 del Convenio con la Santa Sede debe reformularse porque los colegios privados de la Iglesia Católica poseen un sistema de pensiones demasiado elevado, que limitan la calidad educativa solo a un grupo de estudiantes, y ello se aleja de sus fines sociales y de enseñanza de la Iglesia; entonces, tendrían que pagar impuestos. Los contenidos del Concordato y del Régimen Tributario de Centros de Educación, manifiestan que por tratarse de establecimientos formadores de niños y jóvenes en diversos aspectos, y porque el dinero de las pensiones está destinado al mejoramiento e implementación de dichos centros educativos, están exentos del pago de impuestos (Decreto de Ley N° 23211 y Sunat 2018: 1). Sin embargo, varios de estos centros educativos como el colegio Sagrados Corazones Recoleta, Villa María La Planicie y Santa María Marianistas, mantienen exorbitantes pensiones que superan los mil doscientos soles mensuales (RSE Perú: 2015), que incluso superan el sueldo mínimo de S/. 930. Sumado a esto, CADEX Educativo menciona que cerca del 60% de los estudiantes de nivel primario y secundario asisten a colegios privados, cuyas pensiones no superan los S/. 300; mientras que solo el 6% de los alumnos son parte de colegios con pensiones mayores a S/.900 (El Peruano 2020). A raíz de lo expuesto, es posible afirmar que los colegios privados católicos “caros” se alejan de los fines de la Iglesia, porque al asignarse tan elevados precios a la educación que brindan, están limitando el acceso a fieles que no cuentan con los recursos suficientes para obtenerla; tratándose de un tipo de diferenciación, ya que dicha educación de calidad se estaría otorgando solo a un grupo selecto de alumnos, y ello contraviene la humildad y el bien común que pregonan la Iglesia (Escobar 2012: 8). Al respecto, Carlos Aguirre menciona que la exoneración de impuestos de estas instituciones es una forma de alentar a que sigan mejorando y expandiendo su oferta (2013). No obstante, tal como señala la propuesta de ley del congresista Alberto Quintanilla y el director del BCRP, Elmer Cuba, el régimen tributario debe orientarse a una política sin privilegios que mejore la inspección de centros educativos privados con altas tarifas, ya que por estas “gracias tributarias” que ascienden a 1921 millones de soles, el Estado carece de recursos para beneficiar otros sectores educativos (2017:8 y 2018). Por tanto, la existencia de este tipo de propuestas evidencia la urgencia de tomar acciones al respecto y, en base a lo tratado, no se estaría yendo en contra de los fines de la Iglesia, pues finalmente lo que busca es el bienestar de su comunidad.

Finalmente, otra razón por la que es necesario modificar el artículo 10 del Decreto de ley N° 23211 es debido a que existen bienes inmuebles de la Iglesia Católica que no están dentro de las normas del derecho canónico, y aun así tienen un tratamiento especial tributario, pues dicho artículo permite que la Iglesia goce de beneficios tributarios respecto de toda su comunidad y sus bienes muebles e inmuebles. Ciertamente existen casos como el del “Hotel Monasterio San Pedro” de Cusco, que si bien

Iglesia Católica ¿hasta qué punto tenemos que protegerla?

JenedyRT.

no es un lugar de culto, los fondos que recauda son destinados al sostenimiento del Hogar San Pedro que brinda un hogar a niñas desamparadas (Hotel Monasterio San Pedro). Allí su exención tributaria está justificada. Sin embargo, según la investigación de Karenina Velandia, “Belmond Hotel Monasterio” y “Belmond Palacio Nazarenas”, alojamientos lujosos que fueron construidos en parte de la propiedad del Arzobispado de Cusco y en lo que antes fue un convento de la misma ciudad, respectivamente, son administrados por la compañía Orient Express, la cual posee un contrato de alquiler con el Arzobispado de Cusco (2013). Ahora bien, si analizamos detenidamente a lo que se refiere el Concordato, nos daremos cuenta de que los beneficios se extienden solamente a los bienes de la Iglesia que se utilizan con fines de culto, enseñanza o entierro, pero en los últimos casos no hay evidencia de ello. Así, la Sunat menciona que las inafectaciones tributarias de la Iglesia encuentran base legal en el acuerdo con la Santa Sede, por lo que, si no cumplen con las condiciones mencionadas, estarán sujetos de las normas tributarias actuales (2011: 3). Cabe la posibilidad de que el dinero recaudado por dichos alquileres será utilizado para apoyos humanitarios, sin embargo, no tendremos la certeza de ello, puesto que la Iglesia no está obligada a declarar sus actividades y los bienes que posee. Por tanto, a efectos de transparencia, en el artículo 10 debe añadirse que debe ser una obligación de la Iglesia Católica, declarar sus posesiones y el destino de sus fondos. Además, de ser el caso que sus instalaciones no estén siendo usadas conforme sus derechos inherentes, deben pagar los impuestos correspondientes.

La tercera y última razón por la que el Congreso tiene que replantear el artículo 8 del Concordato con la Santa Sede es debido a que las religiones no católicas como la Iglesia Evangélica, la Iglesia Adventista del Séptimo Día y la Iglesia de Jesucristo de los Santos del Últimos Días, financian sus actividades sociales y de culto, mediante donaciones, diezmos y otros ingresos, a pesar de ser minoritarias y no poseer el apoyo económico que sí tiene la Iglesia católica por parte del Estado; por lo que esta última también tendría la capacidad de autosostenerse. Respecto al sostenimiento propio de las iglesias, Larry Pate señala la existencia de tres principios. El primero de ellos se traduce en que la predicación de los evangelios no tiene que estar motivada por el mero interés económico; luego, cada iglesia debe poseer autonomía e independencia financiera; y finalmente, las entidades religiosas son las encargadas de administrar adecuadamente sus fondos económicos (1997: 146-147). Una vez presentado dichos principios vigentes hasta la actualidad, se sustentará porqué la Iglesia católica puede ser autosuficiente económicamente.

En el caso de la Iglesia evangélica, según el censo realizado por el INEI en el 2017, cerca del 14,1% de la población practicaba esta religión (citado en García 2018). Aunque dichos números no llegaban ni a la mitad de los feligreses católicos, una parte importante del financiamiento para cubrir los gastos de diversas diligencias, provenía de los diezmos de los fieles y sobre todo de las donaciones de organizaciones evangélicas de diversos países (Castro 2017). No obstante, podría pensarse que la

Iglesia Católica ¿hasta qué punto tenemos que protegerla?

JenedyRT.

recaudación de esos fondos es destinada a actividades con fines de lucro, empero, existen proyectos como la “Casa Belén”, una guardería de niños financiada exclusivamente mediante donaciones de Alemania (IGLP), que buscan apoyar a distintas poblaciones. Además, ayudar a sectores pobres a los que no les llega el apoyo del Estado, le ha permitido tener un crecimiento y aprobación importante (Panduro 2018). Así, la Iglesia evangélica sería un buen ejemplo de que es posible gestionar proyectos de apoyo y evangelización mediante donaciones y otros ingresos, y a la vez, respetar el primer principio de sostenimiento de las iglesias: predicar sin intereses económicos.

Siguiendo esta línea, trataremos el caso de la Iglesia Adventista del Séptimo Día. Si bien sus seguidores solo representan parte del 4,8 % de la población no católica peruana (Citado en García 2018), su impacto y crecimiento a nivel mundial ha sido y es importante. Según el Manual de la propia Iglesia, dicho desarrollo ha sido gracias a su capacidad de buscar otras formas de generar fondos además de los diezmos y donaciones, para poder costear gastos como el mantenimiento de templos, servicios básicos y ayuda humanitaria, es decir, la creación de empresas sostenibles (2015: 131-132). Centrándonos en Perú, esta entidad religiosa posee bienes como la Universidad Peruana de la Unión y la industria de alimentos “Productos Unión”, que constituyen una fuente de ingresos que les permite su predicación en zonas alejadas (Sánchez 2018), lo cual cumple con el principio de autonomía económica. Ahora bien, si comparamos la Iglesia adventista con la católica, nos daremos cuenta de que evidentemente poseen dimensiones muy diferentes, sin embargo, apelaremos al tercer precepto: la administración de los recursos debe estar a cargo de la propia entidad religiosa (Pate 1997: 147), es decir, que las iglesias son responsables de designar sus fondos a las áreas más lo necesitan, como el apoyo a los más pobres o la formación de los niños. Esto no implica, por ejemplo, priorizar los sueldos de los obispos o curas, porque si la finalidad de ellos es enriquecerse, bien podrían dedicarse a otra actividad (Segura 2012: 254). A partir de ello, se puede afirmar que, con una correcta gestión, la Iglesia católica también podría autofinanciarse.

Por último, analizaremos el asunto de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, más conocido como los mormones. Al igual que el párrafo anterior, los feligreses de esta religión solo forman parte de ese 4,8% de la población no católica. Pese a este dato, su principal fuente de ingresos se basa específicamente en los diezmos, puesto que tanto su doctrina como su economía, enfatizan en que dicho aporte es su deber como fieles y una forma de demostrar la autonomía de la iglesia para proteger a los pobres y fortalecer la fe de esta (Mejía 2018). Por supuesto esta idea es compatible con el segundo principio, ya que es responsabilidad de la congregación religiosa velar por el bienestar de cada integrante (Pate 1997: 150), y un modo de hacerlo es mediante los diezmos. De la misma manera, la efectividad de este mecanismo económico se evidencia en el reconocimiento de sus actos por parte de las autoridades del país, tal como ocurrió gracias a su labor en favor de los damnificados del Niño costero (PTE 2018), así como su participación en una serie de programas beneficiosos para la

Iglesia Católica ¿hasta qué punto tenemos que protegerla?

JenedyRT.

sociedad, verbigracia, la campaña de salud en Puno (Bello 2013). Esto nos muestra que la Iglesia católica podría predicar más vehementemente a sus fieles, una idea similar de apoyo comunitario para su autosostenimiento, en la que crearía un compromiso para cooperar con los gastos de su mantenimiento.

Claro está el hecho de que las iglesias poseen estructuras y organizaciones diferentes, no obstante, se ha demostrado mediante los casos de tres iglesias minoritarias prósperas, que es posible un sostenimiento propio de sus actividades. Así, tal y como lo dice Osías Segura, la iglesia debe buscar maneras creativas para poder generar fondos y debe mantener una comunicación activa con su congregación (2012: 254). En ese sentido, es pertinente que el artículo 8 del Concordato sufra modificaciones, y que la Iglesia aprenda a desenvolverse en las mismas condiciones que las otras, es decir, sin las subvenciones estatales.

En conclusión, reafirmo mi postura diciendo que el Congreso debería modificar los artículos 8 y 10 del Concordato firmado con la Santa Sede por tres motivos: vulnera tres principios de derecho eclesiástico, posee bienes muebles e inmuebles que no se destinan exclusivamente a fines sociales o de culto y existen religiones no católicas que son capaces de financiarse a pesar de ser minoritarias. En este sentido, el Estado debe ir disminuyendo progresivamente las subvenciones anuales que se transfiere a la Iglesia católica (art. 8) y, al mismo tiempo, esta última debe pagar impuestos en casos necesarios y declarar la administración de sus actividades (art. 10).

A modo de reflexión, si el presente trabajo llegaría a las altas esferas políticas y se tomara en cuenta en futuros proyectos de ley, se generaría un ambiente menos denso en torno a los debates religiosos, ya que se daría un trato de igualdad y respeto a los creyentes y a los no creyentes. Además, su aprobación representaría un hito en la sociedad, pues finalmente se reconocería la importancia de todas las religiones en un país tan diverso como el nuestro. Finalmente, este trabajo podrá servir para futuras investigaciones académicas y nuevas propuestas, en caso no suceda todo lo anteriormente dicho.

BIBLIOGRAFÍA

AGENCIA ADVENTISTA DE DESARROLLO Y RECURSOS ASISTENCIALES (ADRA)

Gestión del riesgo de desastres. Consulta: 2 de julio de 2020.

<https://www.adra.org.pe/proyectos/grd>

AGUIRRE, Carlos

2013 “La Sunat y las instituciones educativas”. En *Conexión Esan*. Consulta: 13 de julio de 2020.

<https://www.esan.edu.pe/conexion/actualidad/2013/05/23/sunat-instituciones-educativas/>

AGURTO DE ATOCHA, Eduardo

2018 *Libertad religiosa y laicidad del Estado*. Tesis de maestría en Derecho con mención en Derecho Constitucional y Derechos Humanos. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Consulta: 29 de abril de 2020.

http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/10805/Agurto_de.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ARREBOLA, Ángel y otros

2014 *El derecho fundamental de libertad religiosa: jurisprudencia y doctrina constitucional*. Lima: Tribunal Constitucional del Perú. Consulta: 01 de mayo del 2020.

https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/derecho_libertad_religiosa.pdf

BELLO, Ignacio

2013 “Puno, Perú firmó convenio con la Iglesia para campaña de salud”. En *Faro a las Naciones*. Consulta: 05 de julio de 2020.

<https://www.faroalasnaciones.com/gobierno-regional-de-puno-firmo-convenio-con-la-iglesia-para-campana-de-salud/>

CÁRITAS DEL PERÚ

¿Qué hacemos?. Consulta: 22 de junio de 2020.

<https://www.caritas.org.pe/que-hacemos/>

CASTRO, Jonathan

2017 “El poderoso reino de los evangélicos y sus prósperos operadores en Lima”. *Ojo Público*. Lima, 04 de marzo. Consulta: 05 de julio de 2020.

<https://ojo-publico.com/384/el-reino-de-los-evangelicos-y-sus-prosperos-operadores-en-la-tierra>

CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERÚ

2019 *Proyecto de ley de reforma constitucional del artículo 43° y 50° de la Constitución política del Perú*. Consulta: 29 de abril de 2019.

http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0478320190912.pdf

2017 *Proyecto de ley que modifica artículo 19° de la Constitución Política del Perú sobre el régimen tributario de Centros de Educación*. Consulta: 12 de julio de 2020.

http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0292220180524..pdf

1980 Decreto de Ley N° 22311. Lima, 19 de julio. Consulta: 29 de abril de 2020.

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/104805/_23211_-_16-10-+2012_11_59_18_-DECRETO_LEY_23211.pdf

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

2017 *Expediente N°. 08446-2017*. Sentencia: 12 de abril de 2019. Consulta: 23 de junio de 2020.

<https://drive.google.com/file/d/1wyRCPvfc6yywURvu7rHNATsgxw4TApBu/view>

CUBA, Elmer

2018 “Universidades y colegios con altas tarifas deben pagar IGV”. *El Peruano*. Lima, 06 de julio. Consulta: 23 de junio de 2020.

<https://elperuano.pe/noticia-universidades-y-colegios-altas-tarifas-deben-pagar-igv-67939.aspx>

DUEÑAS, Ricardo

2008 *Introducción al sistema financiero y bancario*. Bogotá: Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano. Consulta: 24 de junio de 2020.

<http://crear.poligran.edu.co/publ/00008/SFB.pdf>

EL COMERCIO

2016a “Sodalicio: cronología del escándalo de abusos sexuales”. *El Comercio*. Lima, 05 de abril. Consulta: 15 de julio de 2020.

<https://elcomercio.pe/lima/sodalicio-cronologia-escandalo-abusos-sexuales-182381-noticia/?ref=ecr>

2016b “Debate ¿Quitar los beneficios económicos a la Iglesia Católica?”. *El Comercio*. Lima, 29 de enero. Consulta: 12 de julio de 2020.

<https://elcomercio.pe/opinion/colaboradores/debate-quitar-beneficios-economicos-iglesia-catolica-a-267188-noticia/?ref=ecr>

EL PERUANO

2020 “El 60% de los escolares que estudia en un colegio privado paga S/ 300 de pensión”. *El Peruano*. Lima, 01 de mayo. Consulta: 13 de julio de 2020.

<https://elperuano.pe/noticia-el-60-de-escolares-estudia-un-colegio-privado-paga-s-300-pension-95253.aspx>

EMBAJADA DE ESTADOS UNIDOS EN PERÚ

2018 *Perú: informe internacional de 2018 sobre la libertad religiosa*. Lima. Consulta: 24 de mayo de 2020:

<https://pe.usembassy.gov/wp-content/uploads/sites/107/Libertad-Religiosa-2018-Sp.pdf>

ESCOBAR, Ricardo

2012 “La doctrina social de la Iglesia: fuentes y principios de los derechos humanos”. *Revista Prolegómenos-Derechos y Valores*. Bogotá, volumen 15, número 30, pp. 99-117. Consulta: 23 de junio de 2020.

<https://www.redalyc.org/pdf/876/87625443006.pdf>

FUENTES, Juana

2007 “Las organizaciones no lucrativas: necesidades de los usuarios de la información financiera”. *Revista española del Tercer Sector*. Madrid, número 6, pp. 91-118. Consulta: 21 de junio de 2020.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2376721.pdf>

GARCÍA, Luis

2018 “Más de un millón de peruanos no profesan ninguna religión”. *El Comercio*. Consulta: 5 de julio de 2020.

<https://elcomercio.pe/peru/millon-peruanos-sigue-religion-noticia-571715-noticia/?ref=ecr>

HOTEL MONASTERIO SAN PEDRO

¿Qué es el hogar San Pedro? Consulta: 13 de julio de 2020.

https://www.hotelmonasteriosanpedro.com/es-es/a-qu-a-es-el-hogar-san-pedro?page_id=2795239

IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA

2015 *Manual de la Iglesia*. Séptima edición. Florida: Casa Editora Sudamericana. Consulta: 04 de julio de 2020.

<http://www.pcsda.org/wp-content/uploads/2014/10/Manual-de-la-Iglesia-Adventista-19-Revisio-n-Revision-2015.pdf>

IGLESIA EVANGÉLICA LUTERANA EN EL PERÚ (IGLP)

Casa Belén. Consulta: 2 de julio de 2020.

https://www.ev-kirche-peru.org/sp.php?menu=6&sub_menu=17&pagina=proyecto-social-casa-belen

JUAPE, Miguel

2019 “¿Quiénes están obligados a pagar el IGV?”. *Gestión*. Lima, 29 de mayo. Consulta: 12 de julio de 2020.

<https://gestion.pe/tu-dinero/finanzas-personales/quienes-obligados-pagar-igv-268466-noticia/?ref=gesr>

MARTÍN DE AGAR, José

2003 “Los principios del derecho eclesiástico del Estado”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. Valparaíso, año 24, pp. 333-344. Consulta: 25 de mayo de 2020.

<http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/download/535/503>

MEJIA, Melody

2018 “¿Cómo se financia la Iglesia mormona y es verdad que tienen mucho dinero?”. En *Másfe*. Consulta: 1 de julio de 2020.

<https://masfe.org/noticias/se-financia-la-iglesia-mormona/>

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (MINJUSDH)

2019 *Derecho a la libertad religiosa en el Perú: normativa y jurisprudencia*. Lima: “s/e”. Consulta: 26 de mayo de 2020.

<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/07/DERECHO-A-LA-LIBERTAD-RELIGIOSA.pdf>

2016 *La libertad religiosa en el Perú y el Registro de Entidades Religiosa* [manual]. Lima. Consulta: 27 de mayo de 2020.

<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2016/10/Cartilla-La-Libertad-Religiosa-en-el-Per%C3%BA-y-el-Registro-de-Entidades-Religiosas.pdf>

ORTMANM, Dorothea

2018 “Cambios en el panorama religioso: breve recorrido por sus teorías explicativas”. *Revista Argumento*. Lima, año 12, pp. 49-57. Consulta: 15 de julio de 2020.

<https://argumentos-historico.iep.org.pe/wp-content/uploads/2018/09/Ortmann-D.-2018-Cambios-en-el-panorama-religioso.pdf>

PANDURO, Julio

2018 “El avance de las iglesias evangélicas”. *El Peruano*. Lima, 27 de diciembre. Consulta: 05 de julio de 2020.

<https://elperuano.pe/noticia-el-avance-de-iglesias-evangelicas-74189.aspx>

PATE, Larry

1997 *Cómo fundar iglesias*. Segunda edición. Springfield: Global University. Consulta: 04 de julio de 2020.

http://www.alcancemundial.org/spanish/images/S4241es_En02Es02_Entire.pdf

PEÑALVER, Luis

2018 “Notas sobre el principio de libertad religiosa en España. Especial consideración al principio de igualdad”. *Revista de investigación de la Cátedra Internacional conjunta Inocencio III*. Murcia, número 7, pp. 265-280. Consulta: 26 de mayo de 2020.

<http://repositorio.ucam.edu/bitstream/handle/10952/4243/10-%20Morcillo%20Pe%c3%blalver.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

PORTAL DE TRANSPARENCIA ESTÁNDAR (PTE)

2018 “Jefe de Estado sostuvo reunión con presidente de las Iglesia Jesucristo de los Santos de los Últimos Días”. En *Portal de Transferencia Estándar*. Consulta: 1 de julio de 2020.

<https://www.presidencia.gob.pe/noticias/6631>

RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL PERÚ (RSE PERÚ)

2015 “El ranking de los 50 colegios privados más caros de Lima”. En *RSE PERÚ*. Consulta: 12 de julio de 2020.

<https://noticias.rse.pe/?p=9451>

REVILLA, Milagros

2013 “El sistema de relación Iglesia-Estado peruano: los principios constitucionales de derecho eclesiástico del Estado en el ordenamiento jurídico peruano”. *Pensamiento Constitucional*. Lima, número 18, pp. 447-468. Consulta: 01 de mayo de 2020.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/8965/9373>

RODRÍGUEZ, Juan

2018 *El Estado peruano, ni confesional ni laico*. Lima: Instituto de Estudios Social Cristianos. Consulta: 25 de mayo de 2020.

Iglesia Católica ¿hasta qué punto tenemos que protegerla?

JenedyRT.

<http://www.iesc.org.pe/pdf/Otros%20Libros/El%20estado%20peruano,%20ni%20confesional%20ni%20laico%20web.pdf>

SÁNCHEZ, Rosmery

2018 “Iglesia Adventista peruana de alimentos dio a conocer nuevo logotipo”. En

Noticias-Adventista. Consulta: 1 de julio de 2020.

<https://noticias.adventistas.org/es/noticia/institucional/industria-adventista-peruana-de-alimentos-dio-a-conocer-nuevo-logotipo/>

SEGURA, Osías

2012 *Riquezas, templos, apóstoles y súperapóstoles. Respondiendo desde una mayordomía cristiana*.

Barcelona: CLIE. Consulta: 04 de julio de 2020.

https://books.google.com.pe/books?id=Jl6WDwAAQBAJ&pg=PT204&lpg=PT204&dq=podria+la+iglesia+financiarse+con+los+diezmos&source=bl&ots=H18_6662bx&sig=ACfU3U2QMPjmIHilj_sYltGxgjQXJSD-g&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjppqO3d1LTqAhV9HLkGHbfUBwAQ6AEwDnoECAoQAQ#v=onepage&q=podria%20la%20iglesia%20financiarse%20con%20os%20diezmos&f=false

SUNAT

2011 *Informe N° 076 -2011-SUNAT/2B0000*. Lima. Consulta: 20 de junio de 2020.

<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2011/informe-oficios/i076-2011.pdf>

2018 *Informe N° 116-2018-SUNAT/340000*. Lima. Consulta: 9 de julio de 2020.

<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficiosAd/2018/informes/2018-INF-116-340000.pdf>

VELANDIA, Karenina

2013 “El millonario negocio de los hoteles de la Iglesia Católica”. *BBC Mundo*. Londres, 26 de septiembre. Consulta: 06 de mayo de 2020.

https://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/09/130912_cultura_propiedades_millonarias_iglesias_papa_francisco_kv

VILLANUEVA, Carol

s/f “Derecho a la libertad religiosa en Perú. Aciertos y desaciertos en materia normativa”. En *International Center for Law and Religion Studies*. Consulta: 27 de mayo de 2020.

<https://classic.iclrs.org/content/events/99/2181.pdf>

YUPAQUI, Abad

2012 *¿Es el Perú un estado laico?*. Lima: Católicas por el Derecho a Decidir. Consulta: 15 de julio de 2020.

<https://www.cddperu.org/sites/default/files/es-el-peru-un-estado-laico.pdf.pdf>